

Advertencia: Esta Ley fue DEROGADA por la [Ley 205-2004](#).  
Se mantiene en esta **Biblioteca Virtual de OGP** únicamente para propósitos de archivo.

## ***Ley para Establecer los Sueldos de los Fiscales y Otros Funcionarios en el Departamento de Justicia***

Ley Núm. 141 de 30 de junio de 1966, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 27 de 20 de junio de 1970  
Ley Núm. 146 de 23 de julio de 1974  
Ley Núm. 5 de 31 de julio de 1974  
Ley Núm. 122 de 20 de julio de 1979  
Ley Núm. 11 de 16 de septiembre de 1983  
Ley Núm. 94 de 9 de julio de 1986  
Ley Núm. 7 de 2 de octubre de 1986  
Ley Núm. 5 de 13 de marzo de 1987  
Ley Núm. 56 de 22 de agosto de 1990  
Ley Núm. 89 de 5 de diciembre de 1991  
Ley Núm. 53 de 6 de agosto de 1994  
Ley Núm. 112 de 3 de agosto de 1995  
[Ley Núm. 135 de 13 de agosto de 1996](#))

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Artículo 1. — Sueldos** (3 L.P.R.A. § 133b, Edición de 2004)

Se establecen los siguientes sueldos anuales para los siguientes cargos del Departamento de Justicia, comprendidos en el Servicio de Confianza:

<b>Cargo</b>	<b>Efectivo 1ro. julio de 1995</b>	<b>Efectivo 1ro. julio de 1996</b>
Fiscal de Distrito	\$60,000	\$65,000 o el sueldo de un Juez Superior cual fuere mayor
Fiscal Especial General III	\$63,000	\$67,000 o el 102.5% del sueldo del Fiscal de Distrito cual fuere mayor

Ley para Establecer los Sueldos de los Fiscales y Otros Funcionarios en el Departamento de Justicia  
[Ley 141 de 30 de junio de 1966, según enmendada] DEROGADA

---

Fiscal Especial General I	\$58,000	\$62,000 o el 95% del sueldo del Fiscal de Distrito cual fuere mayor
Fiscal Auxiliar Superior	\$56,000	\$60,000 o el 90% del sueldo del Fiscal de Distrito cual fuere mayor
Procurador para Asuntos de Menores	\$56,000	\$60,000 o el 90% del sueldo del Fiscal de Distrito cual fuere mayor
Procurador Especial para Sala de Relaciones de Familia	\$56,000	\$60,000 o el 90% del sueldo del Fiscal de Distrito cual fuere mayor
Fiscal Auxiliar I	\$47,000	\$50,000 o el 80% del sueldo de Fiscal de Distrito cual fuere mayor

Los fiscales y procuradores que sean designados por el Secretario de Justicia a desempeñar funciones directivas o administrativas recibirán una compensación especial, pago que será adicional al sueldo que por ley le corresponda, por el término que dure tal designación. El Secretario de Justicia determinará mediante orden la cuantía de esta compensación, la cual no podrá exceder de un diez (10) por ciento del sueldo establecido por ley para el cargo ocupado por un fiscal o procurador en propiedad. Al establecer la compensación se podrán tomar en consideración las condiciones especiales de trabajo, las realidades administrativas del Departamento de Justicia, el número de fiscales o procuradores y empleados bajo su supervisión y cualquier otro factor pertinente.

A partir de la vigencia de esta Ley los Fiscales y los Procuradores que se nombren devengarán:

	<b>Efectivo 1ro. julio de 1995</b>	<b>Efectivo 1ro. julio de 1996</b>
(a) Fiscal de Distrito	\$60,000	\$65,000 o el sueldo de un Juez Superior cual fuere mayor
(b) Fiscal Auxiliar III	\$58,000	\$62,000 o el 95% del sueldo de un Fiscal de Distrito cual fuere mayor

(c) Fiscal Auxiliar II	\$56,000	\$60,000 o el 90% del sueldo de un Fiscal de Distrito cual fuere mayor
(d) Procurador para Asuntos de Menores	\$56,000	\$60,000 o el 90% del sueldo de un Fiscal de Distrito cual fuere mayor
(e) Procurador Especial de Familia	\$56,000	\$60,000 o el 90% del sueldo de un Fiscal de Distrito cual fuere mayor
(f) Fiscal Auxiliar I	\$47,000	\$50,000 o el 80% del sueldo de un Fiscal de Distrito cual fuere mayor.

**Artículo 2.** — (3 L.P.R.A. § 133b nota, Edición de 2004)

Los fondos necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta ley se consignarán anualmente en la Ley de Presupuesto General.

**Artículo 3.** — Esta Ley empezará a regir el 1ro. de julio de 1966.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Ley para Establecer los Sueldos de los Fiscales y Otros Funcionarios en el Departamento de Justicia  
[Ley 141 de 30 de junio de 1966, según enmendada] DEROGADA

---

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒⇒⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—Z-DEROGADAS.

DEROGADA